

En Pamplona/Iruña, a 3 de junio de 2011, por el/la Ilmo./a. Sr/a. María Alemán Ezcaray, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal Núm. 1 de Pamplona/Iruña, quien ha visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 0000006/2011 y dimanantes de sus Diligencias Previas 0000055/2010-00, seguidos por delito de prevaricación habiendo sido parte como acusado/a Javier, con D.N.I. ..., hijo/a de Inocencio y de Dionisia, nacido/a en Pamplona el día 3 de septiembre de 1955 y con domicilio en calle R., núm. ..., representado/a por el/la Procuradora Elena Díaz Alvarez de Maldonado y asistido/a por el/la Letrado/a Miguel Martínez Falero Pascual, y en ejercicio de la acusación particular los Sres. M., José Javier y L., representados por procurador y asistidos por letrado Sr. Percaz, y habiendo intervenido el Ministerio Fiscal en la representación que la Ley le otorga,

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción número 2 de Tafalla acordó continuar la tramitación de las Diligencias Previas número 1082/2008, seguidas por un presunto delito de prevaricación por los trámites previstos en el Capítulo IV del Título II del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y ha correspondido a este Juzgado de lo Penal su enjuiciamiento y resolución.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación contra la persona citada en el encabezamiento de esta resolución como autor de un delito de prevaricación, solicitando la imposición de la pena de 7 años de inhabilitación profesional, y al pago de las costas.

La acusación particular formuló escrito de acusación contra la persona citada en el encabezamiento de esta resolución como autor de un delito continuado de prevaricación, solicitando la imposición de la pena de 8 años y 6 meses de inhabilitación profesional, y el pago de las costas, incluidas las de la acusación particular. Interesa igualmente que se declare la nulidad de las resoluciones de la Alcaldía 147/2004, 33/2007 y el acuerdo verbal de 8/6/2006.

TERCERO.- La defensa en sus conclusiones provisionales manifestó su total disconformidad con dichas calificaciones, solicitando la libre absolución de su patrocinado.

CUARTO.- El juicio oral se celebró el día 16 de mayo de 2011 con la presencia de las partes.

En el mismo se practicó como prueba el interrogatorio del acusado, la testifical y la documental.

A continuación, las partes elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales.

Seguidamente, informaron lo que tuvieron por conveniente en apoyo de las calificaciones que habían realizado, quedando el juicio, tras concederse la última palabra al acusado, visto para sentencia.

Debiéndose declarar, conforme a la prueba practicada como hechos probados:

El Pleno del Ayuntamiento de la localidad M. en sesión de 24 de enero de 1997, adoptó la decisión de imponer contribuciones especiales a los vecinos afectados por la ejecución del Plan de Obras de Infraestructuras Locales "Redes de Abastecimiento del Ayuntamiento de la localidad M.", impugnada ante los tribunales y confirmada judicialmente.

El Pleno del mismo Ayuntamiento, en sesión de 23 de febrero de 2001 aprobó la Ordenanza reguladoras de las ayudas a la rehabilitación de edificios, ordenanza modificada en el año 2004 por el pleno del Ayuntamiento, flexibilizando los requisitos para la obtención de las subvenciones y atribuyendo la competencia para resolver las solicitudes de dichas ayudas al Alcalde, Javier, mayor de edad y sin antecedentes penales.

En ejercicio de tales competencias, Javier acordó por resoluciones de alcaldía núm. 147/2004 de 29 de diciembre, 33/2007 y acuerdo verbal de 8 de junio de 2006, aprobar la concesión de ayudas a la rehabilitación de edificios, realizadas desde el año 1998, según la relación de beneficiarios e importes suscrita por el arquitecto municipal Juan, a instancias del Alcalde y con intervención del alguacil municipal, ordenando su abono a la Tesorería Municipal. La retroacción en la concesión de las ayudas estaba relacionada con el intento de compensar las contribuciones fijadas en enero de 1997, siempre y cuando se ejecutaran obras susceptibles de subvención conforme a la ordenanza.

Los expedientes administrativos para la concesión de las subvenciones adolecían de múltiples irregularidades administrativas, como la falta de una solicitud en forma, la concesión de la subvención previa a la licencia de obra y la concesión sin informe material del arquitecto municipal, quien conocía los listados de beneficiarios, los importes y la referencia a las obras por las que se interesaban.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A las anteriores conclusiones tácticas, he llegado habiendo apreciado según mi conciencia las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, así como las obrantes en autos.

El acusado en su declaración a preguntas del Sr. Fiscal señaló que es alcalde desde el año 1999, y que como las ordenanzas de 2001 eran poco prácticas, porque no podían llevarse a cabo, procedieron a su modificación en el año 2004, atribuyendo las competencias en vez de al pleno al Alcalde, con la finalidad de agilizar su ejecución.

Respecto a las subvenciones concedidas por él con base en esa ordenanza, señaló que para obtenerlas era necesaria la solicitud y el informe del arquitecto, y que se aplicaron retroactivamente al año 1998, indicando que se concedieron las subvenciones a todos los vecinos que habían realizado obras en esa calle desde

esa fecha, afirmando que se trataba de una compensación por las contribuciones especiales reclamadas anteriormente, señalando que el importe de las subvenciones concedidas equivalía a las contribuciones especiales.

A preguntas del Sr. Fiscal señaló que las obras menores no eran revisadas por el arquitecto, y que era el alguacil quien verbalmente les confirmó que las obras estaban realizadas; exhibidos los folios 62 y ss de las actuaciones, señaló que las obras reseñadas no son pequeñas, que eran mayores y por eso intervino el arquitecto.

A su defensa indicó que se aplicaron contribuciones especiales antes de llegar él, y que se reclamaron sólo a algunas calles; manifestó que como en su puesto de Alcalde no tenía intención de exigir las, decidieron subsanarlo de alguna manera, buscando una forma de devolver o compensar las cantidades satisfechas en tales conceptos, realizándose la ordenanza para ello.

Manifestó que ninguno de los secretarios de Ayuntamiento le ha comunicado que fuera una conducta ilegal, ni se recurrieron las ordenanzas, ni nadie reclamó el dinero que se le entregaba, independientemente de su afinidad política, sosteniendo que las subvenciones se dieron por igual a todos los que hicieron obras, aunque admitió que en ocasiones pagaron antes de conceder la licencia de obras.

Incluso, en relación a la vinculación que podía tener tanto con los beneficiarios como con los que no obtuvieron ninguna subvención, manifestó que una denunciante es prima carnal suya, pero que no le dieron subvención alguna porque su calle no estaba incluida en la ordenanza, y además cree que no había hecho obras.

Por su parte, el testigo Sr. Francisco, secretario de abril a julio de 2006 en el Ayuntamiento, indicó que no recuerda si llevó el control de las subvenciones, ni nada relativo a los hechos objeto de enjuiciamiento, manifestando que no recuerda cuál fue su intervención si es que la tuvo, extremo que tampoco pudo ser aclarado por las partes que le habían propuesto como testigo.

A la acusación particular indicó que su relación con el Alcalde, el Tesorero y el arquitecto fue absolutamente correcta, sin recordar si el tesorero le dijo que el Alcalde había acordado pagar 32 subvenciones sin tener partida presupuestaria para ello, y tampoco que el alguacil le dijera que había realizado verificaciones verbales de las obras.

A la defensa indicó que si hubiera visto algo ilegal se acordaría o hubiera informado de ello, manifestando que si no lo hizo sería porque no vio nada irregular.

Tampoco pudo aportar mucho a los hechos el testigo Sr. José Javier, denunciante en estas actuaciones; señaló que en la localidad M. todo el mundo decía que se estaba pagando “un dinero de las calles”, y que cuando entró en la corporación en

2007, ante la insistencia de los ciudadanos de que había sucedido alguna irregularidad, solicitaron información al Ayuntamiento y como se la negaron entendieron que ello les daba más motivo para seguir adelante.

Señaló que creyeron que la subvención no se correspondía con el objeto de la ordenanza, pero admitió a preguntas del Sr. Fiscal que no sabe si se comprobó que las obras subvencionadas no se habían realizado.

A la defensa indicó que no acudieron al contencioso porque no tenían información, aunque admitió que siendo el pueblo de 715 habitantes, no es capaz de decir a quién se le dio la subvención sin haber realizado la obra.

El testigo Sr. José Javier, también denunciante en autos, señaló respecto a los requisitos para la obtención de las subvenciones que se remitía a lo indicado en la ordenanza, y de forma absolutamente inconcreta indicó que supieron algo por los rumores del pueblo, y que cuando llegaron al Ayuntamiento vieron un papel, que ni identificó presuntamente relativo a la concesión por el Alcalde de subvenciones sin cumplir los requisitos y a favor de algún amigo suyo; ello no obstante, tampoco este testigo pudo concretar ningún nombre, ni ningún importe de subvención, ni indicar los requisitos infringidos, ni a preguntas del Fiscal ni a preguntas de la defensa.

El testigo Sr. L. indicó que cree que los requisitos pro la obtención de las subvenciones consistían en realizar una solicitud para ejecutar una obra, y concedida la autorización y realizada la obra, se podía interesar la subvención. Manifestó que no recuerda si bastaba con pedir la licencia de obras o tenía que estar ejecutada, Admitió que se basaron en comentarios del pueblo, y que al llegar al Ayuntamiento pidieron el expediente, y no se les dio. Se remitió a los expedientes unidos a las actuaciones para referirse a quienes han recibido la indemnización sin cumplir los requisitos, indicando que algunas obras se hicieron y otras no, así como otras por un coste inferior al de la subvención.

De las declaraciones de los tres denunciante se concluye, por lo tanto, que esencialmente iniciaron la reclamación con base en rumores, sin que ninguno de ellos concretara ni a qué familiares o amigos había beneficiado el Alcalde ahora acusado, y sin conocer qué obras se habían ejecutado, cuáles no se habían llevado a cabo, ni qué importes eran subvencionados, por lo que en todos estos extremos esenciales habrá que atender únicamente a la prueba documental unida a las actuaciones.

Por su parte, el testigo Sr. L. manifestó que si bien no es arquitecto municipal, hace las funciones de éste desde el año 97.

A preguntas del Sr. Fiscal confirmó que fue él quien llevó a cabo la elaboración de una relación de personas e Importes, sin comprobar si las obras estaban ejecutadas, basándose no en un control de obras menores, que no le corresponde llevar a cabo, sino que en las afirmaciones del alcalde o del alguacil.

Precisó que las obras de menor entidad eran comprobadas por el alguacil, y las obras mayores que requieren proyecto si eran y son revisadas por él, que comprueba el fin de obra, tal y como señaló el acusado en su declaración; sin embargo, al contrario de lo expuesto por el acusado, manifestó que en las obras que recibieron subvención no intervino, que no revisó ninguna, que lo hicieron el alcalde y el alguacil.

A preguntas del Sr. Fiscal manifestó que no recibió instrucción alguna para incluir o excluir a nadie del listado, pese a lo cual admitió a preguntas de la acusación particular que el alcalde le dio la relación de beneficiarios y los importes, señalando que aunque había oído que existía la ordenanza, no conocía su contenido concreto, desconociendo a ciencia cierta por qué le pasaron a él el listado.

Preguntado por todos los informes en los que consta su firma, reiteró que ni conocía el contenido de la ordenanza ni había revisado las obras, ni tampoco los importes.

A la defensa señaló que su intervención era un trámite rutinario, reiterando que no comprueba las obras menores que se llevan a cabo en ninguna de las calles del pueblo, y que nadie le impidió a firmar ni le impidió verificar lo que considerara.

El testigo Sr. H., secretario del Ayuntamiento desde 1984 hasta el momento actual, salvo seis meses en que estuvo de baja, indicó que conoce la ordenanza y los requisitos de la misma; señaló que aprobada en 2001, se fijaba la necesidad de hacer obras, muy detalladas y con porcentajes según el tipo de obra, lo que hizo que tuviera un ámbito de aplicación limitado a determinadas calles del pueblo, y manifestó que exigía la previa licencia de obras.

Esa ordenanza se modificó, simplificándose en 2004 los trámites, dando competencia al Alcalde y refiriéndose a obras en general, fijando la cuantía de la subvención según el valor de la obra "a criterio del arquitecto municipal", criterio que atendiendo a la declaración del Sr. L., nunca se emitió con propiedad.

El Sr. H. expuso que en las resoluciones se hacía constar que se cumplían los requisitos, según el informe favorable del arquitecto, y señaló que en algún caso al revisar los expedientes a requerimiento judicial, ha encontrado que no existía licencia de obras, lo que supone que no se cumplía el requisito inicial.

Admitió a la acusación particular que se impusieron contribuciones especiales en esa calle, por acuerdo de pleno, por unas reformas realizadas en el saneamiento, acuerdo recurrido, pero que fue confirmado por el Juzgado de lo contencioso administrativo.

Expuso con claridad que de los 82 expedientes tramitados, sólo había una solicitud de subvención en forma, conforme con el artículo 8 de la ordenanza, aunque sin acompañara el DNI del titular, ni su número de cuenta, aunque alegó que a efectos prácticos ello no era relevante, ya que esos datos se conocen en el

ayuntamiento. También manifestó que la ordenanza exigía un proyecto técnico y un presupuesto, para la licencia de obras, así como la comunicación de que la obra estaba terminada, Indicando que esto último no consta en ninguno de los 82 expedientes.

El Sr. H. expuso que en todos los expedientes, sólo hay tres informes del arquitecto relativos a la valoración de las obras, informes a los que hizo referencia en su declaración el Sr. L., quien indicó que las cantidades las fijo el alcalde.

Continuando con el análisis de los expedientes, el Sr. H. a preguntas de la acusación particular manifestó que en 8 supuestos del año 2006, no consta ninguna documentación, ni petición de licencia de obra, e incluso en un caso el titular del inmueble ni siquiera solicitó la subvención; en este sentido, explicó que el vecino Sr. V., resultó beneficiario sin solicitar la subvención, y que se dio cuenta de tal circunstancia al revisar los expedientes como consecuencia de la instrucción penal, indicando que entonces el alcalde, ahora acusado, le dijo que fue su mujer, M<sup>a</sup> Jesús, quien lo solicitó, indicando que finalmente le consta que la mujer del Sr. L. no se llama M<sup>a</sup> Jesús, Sobre este extremo, en el derecho a la última palabra el acusado expuso que el Sr. L. es conocido en el pueblo con el apelativo de D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Jesús, y que lo que dijo al secretario fue que quien había solicitado la ayuda era la mujer de D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Jesús, sosteniendo que se trató de un malentendido con el Sr. H., que sin embargo no queda acreditado en modo alguno más allá de su propia manifestación.

El testigo admitió a la defensa que con la ordenanza se pretendía que ningún habitante del pueblo pagara más contribuciones que los demás, equilibrando las contribuciones especiales, que ni se han pagado antes ni se han pagado después del momento concreto en que, andes de la llegada al Ayuntamiento del ahora acusado, se acordaron por el pleno.

Indicó que al revisar los expedientes el alcalde y el alguacil le precisaron las obras realizadas por cada uno de los vecinos beneficiarios señalando que en las obras de escasa entidad no se hace un seguimiento, que solo en casos puntuales, cuando hay muestras de posible irregularidad, se examinan las licencias y se visita la obra, llegando a indicar que el arquitecto suele ir una vez al mes.

Manifestó de modo tajante que no le consta actuación interesada alguna por el alcalde, y manifestó que considera que aun de modo irregular, faltando documentación o algún requisito formal, se ha dado la subvención a todas las personas que efectivamente han realizado una obra en esa calle, con independencia de intereses o afinidades políticas, sin que se haya realizado al Alcalde ninguna advertencia de ilegalidad y sin que se hayan presentado recursos en vía contenciosa, señalando además que tampoco por parte de la oposición se ha instado la revocación de la ordenanza, pese a encontrarse desde 2007 en el Ayuntamiento.

De lo anterior, así como de los 82 expedientes de concesión de las subvenciones obrantes en autos, queda acreditado que en ninguno de ellos se cumplieron las

formalidades establecidas en la ordenanza, en lo que respecta al escrito de solicitud y documentación a acompañar con la misma, y que tampoco se concedieron las subvenciones a criterio del arquitecto, aunque el artículo 8 de la ordenanza así lo establecía, habiéndose realizado la adjudicación de las subvenciones conforme al listado facilitado por el alcalde, que incluía nombres e importes. Y ha quedado acreditado que tales importes se corresponden con las contribuciones especiales a las que tuvieron que hacer frente los propietarios de la misma calle, tal y como admitió el alcalde y declaró el secretario del Ayuntamiento, aunque efectivamente no era ese el objeto de la ordenanza de rehabilitación, como señala la Audiencia Provincial en el auto en el que acuerda la conversión de las diligencias previas en procedimiento abreviado. Ciertamente, tal y como manifestó la acusación particular, la ordenanza es razonable que no se impugnara, dado que lo que se imputa es que se empleara para algo a lo que no estaba destinada, no que se elaborara una regulación ilegal. Y tampoco cabe admitir la alegación de que no se impugnaron cada una de las subvenciones concedidas, máxime teniendo en cuenta que una de ellas, la de 2006, fue oral, ni la manifestación de la defensa relativa a que el Gobierno de Navarra conocía la tramitación, porque si bien las decisiones de pleno se le remiten, al atribuirse la competencia al Alcalde, nada se enviaba ni se tenía que remitir al Gobierno de Navarra. Ahora bien, no se han recurrido las resoluciones documentadas, ni tampoco los denunciados han objetado nada formalmente desde que forman parte de la corporación municipal, ni han interesado modificación alguna en la tramitación.

Acreditado, por lo tanto, que la ordenanza desde su modificación por parte de la corporación monocolor que presidía el Alcalde ahora acusado se empleó para compensar las contribuciones especiales, extremo como digo no discutido por ninguna de las partes, y que ninguno de los expedientes administrativos cumple los requisitos fijados en la propia ordenanza para la concesión de la subvención, procede analizar si tal conducta constituye el delito de prevaricación por el que se mantiene acusación.

SEGUNDO.- Los hechos han sido calificados tanto por el Ministerio Fiscal como por la acusación particular como un delito de prevaricación, previsto en el artículo 404 del CP, que sanciona a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo.

Tal y como establece la Sentencia del Tribunal Supremo 49/2010 de 4 de febrero, que recoge la Jurisprudencia previa del Alto Tribunal, para calificar los hechos como un delito del 404 del CP son necesarios los siguientes elementos:

Primero: una resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo; en este caso, el acusado era el Alcalde de la localidad M., por lo que conforme al artículo 24 del CP tiene la consideración de autoridad, y dictó las tres resoluciones cuya nulidad se interesa por la acusación particular en sendos procedimientos administrativos, cumpliera o no los trámites de los mismos.

Segundo: Que la resolución dictada sea contraria al Derecho, es decir, ilegal, y se

manifieste en:

- Una falta absoluta de competencia.
- La omisión de trámites esenciales del procedimiento.
- El propio contenido sustancial de la resolución En todo caso debe ser "de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable".

En el caso que nos ocupa, del análisis de los expedientes de tramitación de las subvenciones resulta patente que en los mismos se han omitido los trámites esenciales del procedimiento de solicitud y adjudicación fijados en la ordenanza municipal reguladora de las ayudas a la rehabilitación de edificios, careciendo los mismos, como ya he apuntado anteriormente de elementos esenciales. Particularmente, cabe diferenciar tres grupos, como hizo el Sr. Fiscal en su informe:

- A) Un expediente en el que formalmente no se solicita la suspensión.
- B) Solicitud y concesión sin informe del arquitecto en sentido estricto.
- C) Concesión de la subvención antes de la licencia de obra.

Tal y como ha señalado la Jurisprudencia de modo constante (STS 2340/2001 de 10 de diciembre), la omisión del procedimiento legalmente establecido, ha sido considerada como una de las razones que pueden dar lugar a la calificación delictiva de los hechos, ya que precisamente "las pautas establecidas para la tramitación del procedimiento a seguir en cada caso tienen normalmente la función de alejar los peligros de la arbitrariedad y la contradicción con el derechos.

Sin embargo, tanto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo como de las Audiencias Provinciales, y en este sentido es especialmente la sentencia de la sección segunda de la Audiencia Provincial Navarra 126/2006, señalan que no se puede identificar de un modo automática omisión del procedimiento con la calificación de los hechos como delito a prevaricación. En este sentido, se insiste en la diferenciación entre el ilícito administrativo y el ilícito penal, teniendo en cuenta por un lado que es posible una nulidad de pleno derecho sin que la resolución sea constitutiva de delito y por otro que el artículo 63.2 de la Ley 30/1992 del procedimiento administrativo común, que dispone que el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados. Así pues, "la mera omisión de los requisitos puramente formales no supondrá por sí misma la arbitrariedad e injusticia de la resolución" (STS 49/2010 de 4 de febrero, 2340/2001, de 10 de diciembre y 76/2002 de 25 de enero).

En este sentido, la primera de las sentencias señaladas indica, de manera muy gráfica, que "no es suficiente la mera contradicción con el Derecho, pues ello



supondría anular en la práctica la intervención de control de los Tribunales del orden Contencioso-Administrativo, ampliando desmesuradamente el ámbito de actuación del Derecho Penal, que perdería su carácter de última "ratio", recordando que el principio de intervención mínima implica que la sanción penal sólo deberá utilizarse para resolver conflictos cuando sea imprescindible. Y en este caso, si bien las resoluciones de la alcaldía son patentemente irregulares y suponen una clara omisión de los trámites del procedimiento, no superan por sí mismas los límites entre el orden contencioso administrativo y el penal, debiendo analizarse de modo conjunto con el resto de elementos de la conducta.

Tercero: que ocasione un resultado materialmente injusto.

Cuarto: que la resolución sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario, y con el conocimiento de actuar en contra del derecho.

Estos últimos elementos deben ponerse en directa relación con el segundo anteriormente analizado. Y ello porque la Jurisprudencia más tradicional establecía una consideración objetiva del resultado y de la actuación arbitraria del sujeto, que llegaba a identificar la injusticia de una resolución con la mera evidencia de su ilegalidad.

Sin embargo, la jurisprudencia más actual exige, como señala la sentencia de la sección segunda de la Audiencia Provincial de Navarra 126/2006 antes señalada, que únicamente cabe reputar injusta una resolución administrativa, a efectos de incardinaria en el tipo de prevaricación, cuando la ilegalidad sea evidente, patente, flagrante y clamorosa, ponerlo el acento en la arbitrariedad, estableciéndose que se ejerce arbitrariamente el poder cuando la autoridad o el funcionario dictan una resolución que lis efecto de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico sino, pura y simplemente, producto de su voluntad, convertida irrazonablemente en aparentemente, de normatividad. Cuando se actúa así y el resultado es una injusticia, es decir, una lesión de un derecho o del interés colectivo, se realiza el tipo objetivo de la prevaricación administrativa (SSTS de 23-5-1998, 4-12-1998, 766/1999, de 18 mayo, 2340/2001, de 10 de diciembre y STS 49/2010 de 4 de febrero).

Además, es necesario que el autor actúe a sabiendas de la injusticia de la resolución, dado que si se exige como elemento subjetivo del tipo que el autor actúe a sabiendas de la injusticia, su conocimiento debe abarcar, al menos, el carácter arbitrario de la resolución; en definitiva, se comete el delito de prevaricación cuando la autoridad o funcionario, "teniendo plena conciencia de que resuelve al margen del ordenamiento jurídico y de que ocasiona un resultado materialmente injusto, actúa de tal modo porque quiere este resultado y antepone el contenido de su voluntad a cualquier otro razonamiento o consideración." Y en el caso que nos ocupa, la aplicación de la ordenanza era competencia del Alcalde, ahora acusado, habiéndose cometido una patente infracción en lo que respecta al procedimiento seguido en las adjudicaciones de las subvenciones, dado que no se cumplen los trámites formales exigidos por la norma; ello no obstante, no ha

quedado acreditado por un lado que exista una arbitrariedad en la conducta, que el acusado actuara imponiendo su voluntad con un fin interesado, ya que ni siquiera se acredita qué intereses ajenos a la subvención de obras podían guiar su conducta.

Si es cierto que se admite que se pretendía compensar las contribuciones satisfechas anteriormente por los vecinos de la misma calle a quienes se otorgan las subvenciones, pero lo cierto es que de la declaración del testigo Sr. H. a preguntas de la defensa se pone de manifiesto que todos los beneficiados realizaron las obras que eran objeto de subvención, y de hecho también el testigo Sr. L. pese a admitir que acogió los listados facilitados por el Alcalde, y debo recordar que también por el alguacil, no tuvo duda de que eran correctos, sin que fuera impelido en su actuación ni limitado en sus facultades de verificación. Tampoco se ha acreditado que el acusado conociera que actuaba en contra del derecho, ni que lesionara con ello un derecho o interés colectivo; y no es irrelevante en este sentido el hecho admitido por todas las partes de que todo el pueblo conocía que en cierta forma se pretendía con ello, y no solo por el Alcalde sino por toda la corporación que modificó la ordenanza en 2004, como señaló el secretario Sr. H., compensar unas contribuciones previas, debo recordar que también por obras.

Conociendo tal extremo, como señalaron los tres denunciadores en sus declaraciones, no se actúa por la oposición hasta la interposición de una denuncia en vía penal, y sin actuación administrativa previa; y en este sentido debo recordar que es preciso distinguir entre las ilegalidades administrativas, aunque sean tan graves como las que han sido objeto de enjuiciamiento, que pueden llegar a provocar la nulidad de pleno derecho de la actuación, de aquellas que, trascendiendo el ámbito administrativo, suponen la comisión de un delito, a riesgo, en caso contrario, de dejar vacía de contenido la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por ello, en aplicación del principio de ultima ratio del derecho penal, y atendiendo a la consolidada jurisprudencia antes señalada, no cabe considerar acreditada la comisión de un ilícito penal.

TERCERO.- En atención a lo dispuesto en los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas de este procedimiento se deben declarar de oficio,

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación, dicto el siguiente

**FALLO**

Que debo absolver y absuelvo a Javier del delito de prevaricación que se le imputaba, con declaración de las costas de oficio.

Esta resolución no es firme, sino que la misma es susceptible de recurso de

apelación ante este Juzgado dentro de los diez días siguientes a su notificación, cuyo conocimiento corresponderá a la Audiencia Provincial de Navarra.

Líbrese testimonio de la presente sentencia, que se unirá a los presentes autos, quedando el original en el Libro de Sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo. María Alemán Ezcaray.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Juez que la suscribe, celebrada Audiencia Pública en el mismo día de su fecha, de lo que yo, la Secretaria Judicial, doy fe.